

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2711-SPA-1619**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica y ratificada por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino tipo pitbull, macho, color blanco-gris, el cual esta hacinado en el balcón de un edificio [ubicado en calle Manuel Carpio, número 514, departamento 1, colonia Casco de Santo Tomas, Delegación Miguel Hidalgo] se encuentra amarrado, lo tienen en un espacio muy pequeño (...) le cuesta trabajo moverse, esta flaco, sucio, no se ve si tiene comida o agua, no tiene un lugar donde se pueda proteger de las condiciones climáticas, (...) se encuentra en estado de desnutrición ya que se le notan los huesos pegados a la piel (...) corre el riesgo de poderse caer en cualquier momento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4513-2015 del 28 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2711-SPA-1619. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2015.

En atención al acuerdo PAOT-05-300/200-4513-2015, el 8 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el inmueble motivo de la denuncia en el cual nos permitió el ingreso uno de sus habitantes ya que se trata de un edificio de departamentos, quien al informarle el motivo de la diligencia señaló que el ejemplar canino se encuentra en el departamento 8,



donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino a quien se le informaron los hechos denunciados refiriendo al respecto que el responsable del perro no se encontraba (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2072-2015 de fecha 1° de octubre de 2015, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al Propietario y/o Poseedor del inmueble ubicado en calle Manuel Carpio, número 514, colonia Casco de Santo Tomas, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, en fecha 14 de octubre de 2015, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa el responsable del ejemplar canino que nos ocupa, quien manifestó en comparecencia:

1. Cuenta con un ejemplar canino de raza Staffordshire Bull Terrier, macho que responde al nombre de "Skarhead", del cual presenta original de su cartilla de vacunación, acreditando que cuenta con atención medica veterinaria, así como una tarjeta de presentación del médico veterinario que ha atendido a "Skarhead", desde cachorro.
2. En relación a los hechos señala que la dirección correcta es calle Manuel Carpio, número 514, departamento 8, lugar en el cual tiene habitando junto con su perros aproximadamente tres meses, negando que su animal de compañía se encuentre mal alimentado ya que le proporciona todos los cuidados que requiere, como alimentación adecuada a su raza y edad.
3. Con respecto a mantenerlo en el balcón refiere que esta situación era desconocida para él ya que el departamento es compartido por varias personas una de las cuales era alérgica a los canidos, razón por la cual cuando el salía a su trabajo desde temprano esta la colocaba en el balcón y la retiraba del sitio aproximadamente a la hora de su regreso.
4. Actualmente el ejemplar canino ya se encuentra al interior del inmueble al enterarse de la presente denuncia realizó las acciones necesarias para garantizar que su animal de compañía recibe un alojamiento (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2271-2015 del 14 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance a la investigación realizada a los hechos denunciados.

Con fecha 17 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) dicho ejemplar canino, referido en el expediente ya no se encuentra alojado en el exterior del condominio [balcón], lo cual pudo ser observado desde afuera del edificio (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al maltrato de un ejemplar canino tipo pitbull, macho, color blanco-gris ubicado en calle Manuel Carpio, número 514, departamento 1 (sic) [departamento 8], colonia Casco de Santo Tomas, Delegación Azcapotzalco. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de

maltrato mantenerlo hacinado en un pequeño balcón, sin posibilidad de moverse y sin protección contra las inclemencias del clima y no brindarle alimento.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

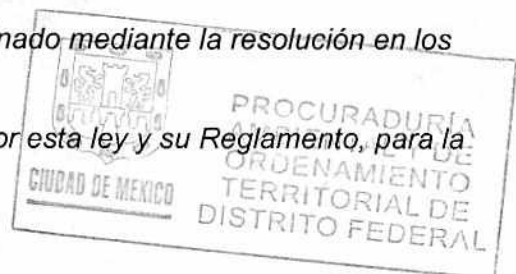
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que se observó desde la vía pública al ejemplar canino en un balcón perteneciente al departamento 8, presentándose a comparecer el propietario de dicho ejemplar en las oficinas de esta unidad administrativa, quien exhibió cartilla de vacunación del canino de nombre "Skarhead", de raza Bull Terrier, macho, señalando que desconocía que su ejemplar canino era alojado en el balcón del departamento, ya que esto lo realizaba una de sus compañeras con la que compartía el departamento, sin su consentimiento y en su ausencia al ser alérgica al pelaje del perro. Por lo cual una vez enterado de este hecho resolvió pedirle a su compañera dejara el departamento, situación con la cual el ejemplar canino dejó de ser alojado en el balcón.

De lo señalado anteriormente y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el inmueble ubicado en calle Manuel Carpio, número 514, departamento 8, colonia Casco de Santo Tomas, Delegación Azcapotzalco, se cuenta con un ejemplar canino de nombre "Skarhead", raza Bull Terrier, macho, el cual era alojado en el balcón sin consentimiento de su responsable y en su ausencia, lo cual ha dejado de presentarse, recibiendo todos los cuidados adecuados en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC/RCM*